

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.

53-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día seis de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha cinco de abril del presente año (f. 59), se concedió al investigado señor Santiago Perdomo Campos el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente. En ese contexto, el referido señor presentó escrito mediante el cual refiere argumentos de defensa (f. 61) y agrega documentación (fs. 62 al 68).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Santiago Perdomo Campos, Regidor Propietario del Concejo Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", establecido en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto durante el mes de mayo de dos mil veintiuno, habría intervenido o participado en la contratación de su prima, la señora _____, quien se desempeña como Secretaria Municipal de San Lorenzo.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución agregada a folios 2 y 3, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de aviso. En ese contexto, se recibió el informe correspondiente y documentación adjunta (fs. 5 al 7).

2. En la resolución agregada a folios 8 y 9, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Santiago Perdomo Campos, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. En el escrito agregado a folio 11 el investigado ejerció su derecho de defensa, y presentó prueba documental y propuso prueba testimonial (12 al 18).

4. Por resolución agregada a folio 19, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se comisionó Instructor para la investigación de los hechos.

5. En el informe agregado a folios 22 al 24, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental (fs. 26 al 58).

6. Por resolución agregada folio 59 declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el investigado, y se concedió al señor Perdomo Campos, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

7. Por medio de escrito agregado a folio 61 el investigado presentó sus alegatos finales de defensa, y agregó prueba documental (fs. 62 al 68).

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Santiago Perdomo Campos se calificó como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También, el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar, pero ello comporta para sí un conflicto de interés, (entre otras, las resoluciones de fecha 26-VI-2018, emitida en el procedimiento 65-D-15 y de fecha 24-X-2019 pronunciada en el procedimiento 8-O-19), con lo cual se busca garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial.

El artículo 3 letra j) de la LEG define como conflicto de intereses, aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

En este sentido, la jurisprudencia contencioso administrativa ha referido que la expresión “conflicto de interés”, como elemento típico del deber ético en cuestión, expresa una pugna entre las competencias decisorias que una persona tiene en razón de un cargo público y su provecho particular, o el de sus parientes en los grados determinados por ley; y su sola existencia determina un deber de abstención en el sujeto obligado. Su construcción entonces dependerá de una contraposición entre los deberes asignados al sujeto obligado, para la satisfacción de un interés público concreto; y aquellas situaciones de potencial provecho que pudieren resultar en beneficio personal o el de sus familiares en los grados especificados por ley (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada el 16/VIII/2021 en el proceso referencia 115-2016).

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal

a) Prueba documental:

1. Hoja de impresión de datos e imagen de los Documentos Únicos de Identidad (DUI) de los señores _____, _____ y Santiago Perdomo Campos (fs. 26 al 28).

2. Acta de escrutinio final emitida por el Tribunal Supremo Electoral de las elecciones de miembros de Concejos Municipales celebradas el día veintiocho de febrero de dos mil veintiuno (fs. 31 al 33)

3. Copia simple de Descripción del cargo de Secretaria Municipal, remitido por el Alcalde Municipal de San Lorenzo (fs. 34 y 35).

4. Copia certificada del acuerdo número tres del acta número uno de la sesión ordinaria de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno del Concejo Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán (f. 36).

5. Copia simple de planilla de sueldo de los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, correspondiente al mes de mayo de dos mil veintiuno, en el que consta las remuneraciones percibidas por el señor Santiago Perdomo Campos (fs. 37 al 39).

6. Certificaciones de partidas de nacimientos de los señores _____, Santiago Perdomo Campos, _____ y _____, extendidas por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Lorenzo (fs. 41 y 42; 44 y 45).

7. Certificación del acta número uno de la primera sesión ordinaria del Concejo Municipal San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, en la que consta el nombramiento de la señora _____ como Secretaria Municipal de San Lorenzo (fs. 46 al 57).

8. Copia simple del acuerdo número cuatro tomado en la sesión ordinaria de fecha cinco de enero de dos mil veintidós del Concejo Municipal de San Lorenzo, en el que consta la refrenda del nombramiento de la señora _____ como Secretaria Municipal de San Lorenzo (f. 53).

Ofrecida por el investigado

1. Informe rendido por el señor Perdomo Campos agregado a folio 13.

2. Copias simples de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Santiago Perdomo Campos y _____ (fs. 14 y 15)

3. Copias simples de partidas de nacimiento de los señores Santiago Perdomo Campos y _____, extendida por la Sub Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán (fs. 16 y 17).

4. Certificación del acuerdo número tres del acta número uno de la sesión ordinaria del Concejo Municipal en comento, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual se contrató a la señora (f. 64).

5. Copia simple de agenda de sesión de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno del citado Concejo Municipal (fs. 65 al 67).

6. Resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la referida comuna agregada folio. 62; en la cual consta la solicitud de certificación del acuerdo de contratación de la señora

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”;

cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Calidad de servidor público de la investigada.

Según Decreto No. 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo No. 431, de fecha nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, consta que el señor Santiago Perdomo Campos fue electo como Regidor propietario de la Municipalidad de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, desde el día uno de mayo del año dos mil veintiuno hasta el día treinta de abril del año dos mil veinticuatro.

2. Del vínculo de parentesco entre los señores Santiago Perdomo Campos y

Entre los referidos señores existe un vínculo de parentesco de cuarto grado de consanguinidad que se conforma de la siguiente manera: a) el señor Santiago Perdomo Campos es hijo de la señora [redacted]; b) las señoras [redacted] y [redacted] son hijas de la señora [redacted]; y, por tanto, hermanas; c) la señora [redacted] es hija de la señora [redacted].

En sentido, se advierte que los señores Santiago Perdomo Campos y [redacted] a son primos entre ellos, y nietos de la señora [redacted]. Todo lo anterior, según consta en: i) certificaciones de partidas de nacimiento expedidas por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán (fs. 41 al 45), correspondientes a los señores antes relacionados; y en ii) hoja de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión de los DUI de los señores Santiago Perdomo Campos y [redacted], proporcionadas por el Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN) [fs. 7 y 8].

3. Sobre la intervención del investigado en la contratación de la señora Meybel Marilú Fajardo de Castaneda en la citada comuna.

Desde el día tres de mayo de dos mil veintiuno –fecha de la primera sesión del actual Concejo Municipal– la señora [redacted] se desempeña como Secretaria Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, como consta en copia certificada del acta número uno de esa fecha que contiene el acuerdo número tres, emitido por el Concejo de esa localidad (fs. 46 al 57).

Asimismo, se señala en el citado acuerdo que “(...) al momento de tratar este punto el señor Santiago Perdomo Campos Tercer Regidor propietario manifestó abstener su voto pues

manifiesta tener parentesco con la persona a contratar (...); sin embargo, de la lectura de esa acta no consta que dicho señor se haya retirado de la sesión al momento de acordar la contratación de su prima.

Además, es oportuno mencionar que los artículos 44 y 45 del Código Municipal exigen a los miembros de los Concejos abstenerse de votar en determinados asuntos si ellos, su cónyuge o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren interés personal en el negocio de que se trata, *“retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto, incorporándose posteriormente a la misma”*, añadiendo que *“Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad”*.

Con ello, la normativa antes mencionada establece dos imperativos: a) excusarse formalmente de conocer o intervenir asuntos en los cuales tenga un interés propio, su cónyuge o sus parientes; y, b) la obligación de retirarse de la sesión durante la discusión y toma de decisión del referido asunto. Ahora bien, expresa e inequívocamente se determina que ambas circunstancias deben hacerse constar en el acta de sesión respectiva.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos señala que los servidores públicos no podrán intervenir en un procedimiento, cuando incurran en alguna de las siguientes causales de abstención y recusación: ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad, cónyuge o compañero de vida, adoptante o adoptado, de cualquiera de los interesados, tener interés legítimo en el asunto o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel; tener relación jerárquica o de dependencia con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto; y, cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a quienes intervienen en el procedimiento; entre otras.

En términos generales, la abstención constituye un acto mediante el cual la autoridad o funcionario, llamado a conocer de un asunto, se aparta de su conocimiento por tener alguna relación con el objeto de aquel o con los intervinientes del mismo.

En este sentido, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, proscribe que los servidores públicos –cuyo comportamiento debe ser íntegro–, participen de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano– sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

En otros términos, el legislador no se ha limitado a establecer un mandato de presentación formal de una excusa como mecanismo de separación del asunto que le genera conflicto, sino como una veda de cualquier tipo de participación en hechos de esa naturaleza.

Por lo que, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquel *no debe participar* formal o materialmente en resolver o disponer en los asuntos específicos.

Indiscutiblemente, dicho imperativo se extiende a los servidores públicos que integran órganos colegiados, como tribunales –judiciales o administrativos–, consejos directivos, concejos

municipales, entre otros, quienes al advertir la existencia de una circunstancia que pueda incidir en su imparcialidad están obligados a no intervenir, exponiendo las razones en que se basa esa abstención y *cumpliendo con los requisitos adicionales que las normas sectoriales dispongan, v.gr. el Código Municipal.*

Cabe mencionar que la excusa es el acto en virtud del cual el servidor público se abstiene de conocer, intervenir o influir en determinado asunto, vinculado con un acto o procedimiento administrativo, por considerar él mismo que existe un impedimento razonable y comprobable que perturbará su imparcialidad al momento de tomar una decisión sobre dicho asunto –como el interés personal en el asunto o la relación de parentesco con los interesados–, en detrimento del interés general. Así, la excusa es la manifestación formal de la abstención del servidor público de desempeñar las funciones propias del puesto de trabajo que ocupa en determinada organización administrativa, por estimar que su interés particular determinará la voluntad de la administración en los actos en los que intervenga, orientándola a satisfacer intereses ajenos a los institucionales.

Ahora bien, dado que la excusa es un acto formal mediante el cual el servidor público manifiesta su abstención de intervenir en determinado procedimiento administrativo por considerar que existe en su persona un impedimento, ésta debe expresarse por escrito para dejar constancia de su invocación y de las causas en las cuales se funda, y que deben ser valoradas por el superior jerárquico del servidor público que formula la abstención o bien, en el caso de miembros que integran órganos colegiados, por sus pares en esa función.

De esta forma, el mecanismo idóneo para no contravenir el deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG es la excusa, herramienta mediante la cual –como ya se mencionó– el servidor público, por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el que tiene interés, *evitando intervenir en el mismo*, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos a los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo funcionario y empleado público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

Por ende, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad contenidos en el artículo 4 letras a), d), e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar situaciones que los coloquen en circunstancias de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución en la que se desempeñan. El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

Así lo ha señalado la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmando que la sola existencia de un posible “conflicto de interés” determina un deber de abstención en el sujeto obligado (Sentencia pronunciada en el proceso referencia 115-2016 citada supra).

No obstante lo anterior, y como ya se indicó, el Código Municipal exige en el caso de los miembros de los Concejos Municipales que además de abstenerse de votar en el asunto en el cual tengan conflicto de interés deben retirarse de la sesión, de manera que no basta expresar su desacuerdo sino que es necesaria su separación momentánea del órgano colegiado a efecto de no incidir en la toma de la decisión.

Contrario a ello, en el acta de la sesión ordinaria de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno del citado Concejo Municipal (fs.46 al 57) consta que el investigado permaneció en todo su desarrollo de forma ininterrumpida por lo que no cumplió con su obligación de retirarse de la discusión, yerro que vuelve nugatoria la abstención expresada por su persona. Ciertamente, la imparcialidad y objetividad que se demandan de los Concejales como servidores públicos de elección popular no se agotan con una mera formalidad de expresión de desacuerdo, sino que para observar el deber impuesto por el art. 5 letra c) de la LEG es imprescindible su retiro de la sesión, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Aunado a ello, cabe resaltar que el investigado tuvo incluso conocimiento previo a la sesión de mérito que el nombramiento de su prima serían parte de la agenda de discusión en dicha reunión, ello con forme a la copia simple de la agenda de sesión de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno (fs. 65 al 67), documentación que fue presentada por el mismo y relacionó en su escrito final (f. 61).

La propia Constitución de la República, en el artículo 246 inciso 2º mandata que los servidores públicos antepongan el interés general sobre sus intereses particulares, postulado que la LEG replica en los artículos 4 letra a) y 5 letra c) de la LEG. Contrario a ello, la presencia del Regidor durante la discusión en la cual se adoptó un acto favorable para un pariente supone una franca contravención al Código Municipal y, consecuentemente, un menoscabo del interés de la colectividad.

En ejercicio de su derecho de defensa el señor Santiago Perdomo Campos alega que no intervino en la contratación de su prima (f. 11). Posteriormente, en el traslado conferido el investigado afirmó que no apoyó la contratación de la señora

(f. 61), dado que si bien aparece el acuerdo en que se adoptó dicha decisión que solamente se abstuvo (fs. 46 al 57), dicho Regidor asegura que no se retiró de la sesión y votó en contra de la misma, pues sabía del grado de parentesco que existía entre su persona y la señora

Añade además que, dicha situación ocurrió nuevamente al momento de la toma de decisión de la refrenda del nombramiento de la señora , según consta en copia certificada del acuerdo número cuatro del acta número uno de la sesión ordinaria de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, emitido por ese Concejo Municipal (f. 34).

Sobre tales argumentos, en primer término es importante señalar que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia se ha referido a la figura del fraude del ley manifestando que "(...) opera como una deformación artificial de los que serían elementos relevantes del supuesto fáctico de la norma infringida, que al revestirlos de otras

apariencias escapan de la asignación jurídica que les corresponde por esencia (por su condición real y verificable)” [resolución de fecha 18-VIII-2017, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Amparo referencia 187-2016]. Retomando dicha consideración, es posible afirmar que el pretender dotar de validez una abstención que no cumple los requisitos que la ley establece constituye un fraude legal.

Por otra parte, en lo que respecta a la refrenda del nombramiento se aclara que ese hecho no corresponde al marco fáctico del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual este Tribunal no se pronunciará al respecto.

Debe destacarse que, el respeto al interés general en el ingreso al empleo público exige la selección inicial y la evaluación del desempeño mediante un procedimiento transparente, en el cual se descarte cualquier indicio de nepotismo o nombramiento de parientes o socios en cargos públicos.

Por lo anterior, las personas sujetas a la aplicación de la LEG deben abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio en el que se perfila un interés propio, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pues ello, por supuesto, menoscaba su decisión final, al existir una riña entre el interés particular con el interés público, más aún, los miembros de los Concejo Municipales no solo abstenerse de votar o participar en las sesiones, sino también deben retirarse de ellas al momento de que se adopta una decisión del asunto en el cual tengan conflicto de interés, a fin de no exista ningún tipo de injerencia subjetiva para ello.

Por tanto, se ha comprobado con total certeza que el señor Santiago Perdomo Campos, en su calidad de Regidor Propietario del Concejo Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, incumplió con uno de los imperativos que se exigen en los artículos 44 y 45 del Código Municipal necesarios para abstenerse de intervenir en asuntos en que tenga un conflicto de interés y garantizar la imparcialidad y transparencia en las sesiones que realiza el Concejo Municipal, al no haberse retirado de la sesión en que se adoptó el acuerdo de nombramiento de su prima en el mes de mayo de dos mil veintiuno, y en consecuencia, transgredió el deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”* regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en relación a la normativa antes mencionada.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa*

respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

En este caso, como ya se indicó la conducta constitutiva de infracción ocurrió en el mes de mayo de dos mil veintiuno.

Para determinar la sanción a imponer al señor Santiago Perdomo Campos es necesario tener en cuenta que, según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, de parte del señor Santiago Perdomo Campos, es decir en el mes de mayo de dos mil veintiuno, equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU) con diecisiete centavos de dólar (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) *la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Santiago Perdomo Campos, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-II-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional). Asimismo, la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

En el caso particular, la infracción ética comprobada en este procedimiento por parte del señor Santiago Perdomo Campos son de notable trascendencia social, pues al no haberse retirado de la sesión ordinaria de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno del Concejo Municipal al que pertenece, incumplió con uno de los supuestos que establecen los artículos 44 y 45 del Código Municipal referente al procedimiento de excusa; lo cual no permitió que la decisión de nombrar a su prima [redacted] como Secretaria Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, se realizara de forma transparente, imparcial y sin ningún

tipo de injerencia en los demás miembros de ese Concejo por parte del investigado por permanecer en dicha reunión al momento de su deliberación y votación.

Dicho comportamiento es medianamente grave, pues implicó que el señor Perdomo Campos inobservara la normativa antes citada que establece el procedimiento legal para poder abstenerse de conocer sobre aquellos asuntos en los que exista un conflicto de interés personal en detrimento del interés público, como en el presente caso, pues las referidas disposiciones legales implican excluir del conocimiento al investigado a fin de que no pueda incidir en los demás Regidores –de forma positiva o negativa– en la decisión que resuelva sobre circunstancias que atañen a él mismo, a sus familiares, cónyuges o socios.

Ciertamente, como servidor público de elección popular el investigado tenía un compromiso con la eficiencia en la gestión pública, y por tanto, no solo debió abstenerse de votar en el referido acuerdo de nombramiento de su prima, sino también debió retirarse de la citada sesión, procurando así que los criterios como los indicados imperaran en la decisión de contratar su nombramiento, y no permitir que su presencia en esa reunión incidan sobre los demás Regidores motivaciones de índole particular, como su vínculo familiar.

ii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

En el mes de mayo de dos mil veintiuno, el señor Santiago Perdomo Campos, en calidad de Regidor Propietario del Concejo Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, percibió una dieta de seiscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$620.70), según copia simple de planilla de pago de dietas a funcionarios del citado Concejo Municipal (f. 39).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la transgresión cometida, así como considerando la renta potencial de dicho investigado, es pertinente imponerle una multa por la cantidad de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el mes de mayo de dos mil veintiuno el cual asciende a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos de dólar (US\$304.17), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4, 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Santiago Perdomo Campos, Regidor Propietario del Concejo Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, con una multa por la cantidad un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el mes de mayo de dos mil veintiuno el cual asciende a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos de dólar (US\$304.17), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto en mayo de dos mil veintiuno inobservó los presupuestos establecidos en el Código Municipal para abstenerse de intervenir en el nombramiento de su

prima, señora _____, al no haberse retirado de la sesión de Concejo Municipal en la que se acordó su contratación.

b) Se hace saber al sancionado que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.